ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Núm. 2982
Fecha: 6 de mayo de 1983 2:30 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

PARA ENMENDAR EL ARTICULO 10(C) DEL REGLAMENTO 2847 APROBADO EL 17 DE DICIEMBRE DE 1981.

SECCION 1. - Se enmienda el Artículo 10(c) del Reglamento 2847 aprobado el 17 de diciembre de 1981, promulgado bajo las varias Leyes de Incentivo Industrial de Puerto Rico, Ley Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, Núm. 57 del 13 de junio de 1963 y Núm. 26 de 2 de junio de 1978, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Artículo 10. Requisitos de Inversión

La institución depositaria elegible cumplirá, en todo momento, con los siguientes requisitos de inversión:

a)...

b)...

c) Originar (en una cantidad equivalente a no menos de siete porciento (7%) del promedio diario mensual del total de sus depósitos elegibles determinados al 31 de diciembre de cada año, según definidos aquí) préstamos constituídos para financiar la construcción o adquisición de nueva propiedad residencial, comercial o industrial en Puerto Rico, siempre que por lo menos la mitad de dicho financiamiento sea utilizado para originar préstamos hipotecarios para financiar la construcción o adquisición de nueva propiedad residencial. Nueva propiedad residencial,

comercial o industrial significa propiedad que no haya estado ocupada previo al 1ro de octubre de 1981.

En adición, préstamos constituídos para financiar proyectos específicos para la renovación sustancial de areas residenciales, proyectos de vivienda y/o estructuras residenciales, comerciales e industriales mayores, en los cuales se comenzará el trabajo posterior al 1ro de enero 1983, podrán ser sometidos por la institución al Secretario para análisis y certificación como financiamientos calificados para este requisito de inversión.

Un período de transición se autoriza, difiriendo el cumplimiento pleno del antedicho requisito de invertir siete porciento (7%), hasta el 31 de diciembre de 1984 y subsiguiente, siempre que para el 31 de diciembre de 1983 el porcentaje mínimo requerido en dichas inversiones será cuatro porciento (4%).

La obligación de originar préstamos expuesta arriba será aplicable siempre que dichos préstamos designados sean factibles en el mercado. Cualquier institución que se vea imposibilitada de cumplir con el antes mencionado requisito de inversión debido a condiciones de mercado deberá someter al Secretario por escrito sus razones respecto al incumplimiento y los esfuerzos realizados por la institución para originar dichos tipos de financiamiento, acompañadas por evidencia satisfactoria.

SECCION 2. - Todas las demás disposiciones del Artículo 10 y todos los demás Artículos del citado Reglamento 2847 permanecen

inalterados y siguen en vigor.

SECCION 3. - Estas enmiendas comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación, toda vez que a tenor con las disposiciones de la Sección 11 de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, conocida como "Ley Sobre Reglamentos de 1958" el Honorable Gobernador de Puerto Rico ha dispensado de su publicación previa en y por la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico.

San Juan, Puerto Rico, a 7 de abril de 1983.

CARMEN ANA CULPEPER
SECRETARIA DE HACIENDA

Aprobado:

CARLOS ROMERO BARCELO
Gobernador del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico

DOY FE

CARLOS S. QUIROS
SUBSECRETARIO DE ESTADO